

Señor

JUEZ DE TUTELA DE SANTA ROSA DE CABAL -RDA (REPARTO).

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: JAIME MARIO FRANCO GOMEZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL

JAIME MARIO FRANCO GOMEZ mayor y domiciliado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'132.322 expedida en Pereira, actuando en mi propio nombre, en forma respetuosa presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** con base en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el 306 de 19 de febrero de 1992, con miras a obtener la protección del derecho fundamental al **Debido Proceso**, consagrado en el art.29, , por el fallo emitido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** , en el **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA** establecido por la Ley 1561 de 2012, que adelante en contra el Señor **JOSE REMBERTO MARTINEZ DELGADO** e indeterminados, porque la decisión del Juez constituye varias vía de hecho, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2006 compré los derechos posesorios de un lote donde construí una casa de dos plantas ubicada en la Calle 29ª #23- 21 casa 109 barrio EL EDEN sector la hermosa al señor **FABIO ALEXANDER LÓPEZ GARCÍA** quien había ejercido actos de señor y dueño sobre el lote desde el año de 1998.

SEGUNDO: El mencionado barrio es conocido popularmente en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, por tener problemas en sus nomenclaturas y escrituración, entendiéndose que muchas personas que viven allí son poseedores.

TERCERO: Debido a esta situación complicada de dicho sector, se considera que el mecanismo más eficiente para poder reclamar mis derechos sobre este bien y debido a las confusiones que se pudieran presentar, se decide iniciar el trámite Ley 1561 de 2012, ya que en dicho trámite el artículo Artículo 9º. Brinda unos Poderes especiales del juez con la finalidad de resolver este tipo de situaciones complicadas de manera oficiosa.

CUARTO: En el año 2017 inicié por medio de apoderado judicial PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA establecido por la Ley 1561 de 2012. En contra del señor JOSE REMBERTO MARTINEZ e indeterminados o quien fuera el titular del dominio según certificado de tradición aportado en el proceso.

QUINTO: Dicho proceso se inició con la finalidad que se declararé que me pertenece el dominio pleno y absoluto, por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, por más de 10 años continuos e ininterrumpidos, el predio urbano ubicado en la Calle 29ª #23- 21 Casa 109 barrio EL EDEN sector la hermosa Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, etc., delimitado de la siguiente manera: *“Por el NORTE con la calle 29ª en seis metros (6.00), por el ORIENTE con el lote número ciento diez (110) en 8 metros (8.00), por el SUR con el lote número noventa y dos (92) en seis metros (6.00) y por el OCCIDENTE con el lote ciento ocho (108) en ocho metros (8.00) Área del lote 42 M2.”*

SEXTO: El 25 de julio de 2018 el juzgado admite la demanda ordenando el emplazamiento del demandado y la instalación de la valla, la cual se instaló con todos los requisitos del artículo 14 #3 de la ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: El 16 de octubre del 2018, el despacho designa curador ad-litem para que represente al señor José Remberto Martínez y las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso.

OCTAVO: Manifiesta el curador ad- litem nombrado que realizando labor de vecindario manifiestan desconocer al demandado José Remberto Martínez

NOVENO: EL juzgado señala el día 12 de febrero de 2019. a les 9:00 a.m. para llevar a cabo inspección judicial.

DECIMO: A dicha inspección se desplazó el juez y el secretario del despacho sin el perito solicitado en el acápite de pruebas de la demanda.

DECIMO PRIMERO: Al llegar al bien inmueble objeto de la demanda, el juez se percató que sobre la casa de dos plantas que se pretende en el proceso se encuentra escrita con marcador la siguiente nomenclatura 29 A # 23 – 25, además de eso la casa vecina tenía la nomenclatura con 29A # 23 – 21 generando confusión en el juez , insiste la parte demandante en que las nomenclaturas están trocadas porque normalmente son las mismas personas quienes ponen sus nomenclaturas y se solicita al señor juez que verifique los linderos, al no contar con un perito que aclarara dicha situación el despacho aplaza dicha inspección.

DECIMO SEGUNDO: La Ley 1561 de 2012 en su Artículo 15. regula la manera en que se debe realizar la inspección judicial y en donde claramente el Artículo 15 en su Parágrafo 1º manifiesta que “Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación.”

Norma que evidentemente contrario el despacho, no solo por no asistir con el perito necesario si no que tampoco ordeno practica de pruebas para esclarecer la situación.

DECIMO TERCERO: El despacho profiere auto en el cual da 30 días a la parte demandante para que aporte pruebas que logren identificar plenamente el inmueble.

DECIMO CUARTO: En memorial presentado por mi apoderado judicial se explica que efectivamente a la casa de dos plantas corresponde la dirección Calle 29ª #23- 21 casa 109 barrio EL EDEN sector la hermosa y que fue el vecino el que incurrió en error de usurpar la nomenclatura me correspondía y al cual en realidad le corresponde la nomenclatura calle 29ª # 23 -15 barrio el Edén sector La Hermosa lote 110 como se evidencia en los certificados de tradición de los colindantes y en los certificados de planeación Municipal, también aportados al juzgado.

DECIMO QUINTO: El día 7 de marzo de 2018 se notifica por estados de “SENTENCIA NO 10. NIEGA LAS PRETENSIONES POSESORIAS ESPECIALES DE QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012.”

DECIMO SEXTO: La Ley 1561 DE 2012 establece en su artículo 17 que las sentencias se proferirán por estrados no por estados y como bien lo indica el artículo 18 de la misma ley:

“Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”

Posibilidad que no dio el despacho violentando el derecho a una doble instancia y negando la posibilidad apelar dicha decisión.

DECIMO SEPTIMO: En dicha sentencia manifiesta el despacho que había acudido el demandado **JOSE REMBERTO MARTINEZ**, allegando los mismos documentos que nosotros ya habíamos aportado al proceso, lo cual ocurrió después de la fallida inspección judicial, puesto a que con la finalidad de dar claridad en la identificación del inmueble se acudió a Planeación Municipal para que certificara las nomenclaturas de los inmuebles en confusión y así mismo se habló con la persona dueña de la casa con la cual había confusión quien resulto ser el señor **JOSE REMBERTO MARTINEZ**, el demandado en el proceso a quien se le dieron los documentos expedidos por planeación y acepto cambiar las nomenclaturas de manera correcta y quien tuvo la valla que lo emplazaba por mas de 5 meses sin hacer oposición de manera oportuna en el proceso por mi adelantado.

DECIMO OCTAVO: Manifiesta igualmente el despacho que yo, **JAIME MARIO FRANCO**, falté a la verdad al jurar que no conocía al señor **JOSE REMBERTO MARTINEZ**, cuando evidente no es así, y me ratifico en lo dicho que nunca conocí al señor **JOSE REMBERTO** hasta que hable con el para que modificáramos las nomenclaturas, ya que es una persona que trabaja en la finca y va ocasionalmente a esta casa, y el cual incluso me pregunto que porque tenia en mi casa un aviso en el que lo demandaba, al cual se le manifestó que hablara con mi abogado. Acusaciones irresponsables por parte del despacho toda vez no se puede pretender que conozca a todas las personas que viven en el vecindario donde construí una casa de dos plantas que tengo alquiladas hace muchos años.

DECIMO NOVENO: Indicó además el despacho que la curadora había faltado a la verdad, cuando claramente el señor **JOSE REMBERTO** como manifesté anteriormente trabaja en la finca y ocasionalmente va a la casa por lo que muchas personas pueden no distinguirlo.

VIGESIMO: Asimismo, el despacho dijo a través de dicha sentencia que mi apoderado quería hacer incurrir en error al despacho, cuando evidentemente es el mismo despacho quien entro en confusión caprichosamente por no acudir a dicha inspección con un perito que identificara plenamente el inmueble y así mismo el despacho no tomo medidas ni solicito de manera oficiosa pruebas para lograr aclarar dicha situación como la misma ley lo prevé.

VIGESIMO PRIMERO: El juzgado no tiene la competencia para proferir dicha sentencia toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estados el día El 25 de julio de 2018 y pasaron 6 meses sin proferir sentencia la cual se notificó por estados el día 7 de marzo de 2018 y como bien lo indica la Ley 1561 DE 2012 en su Artículo 23 sobre la duración del proceso:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro d~ término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la ' Sala Administrativa -del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

VIGESIMO SEGUNDO: Con la finalidad de aclarar dicha situación de manera concreta se pidió a planeación Municipal que se desplazara a mi casa de dos pisos objeto de la posesión para que verifique nuevamente su nomenclatura, dando respuesta Planeación que efectivamente la casa de dos plantas que visitó el Juez en la Inspección Judicial, corresponde a la pedida en la demanda ubicada en la Calle 29ª #23- 21 casa 109 barrio EL EDEN sector

la hermosa, siendo el despacho el que esta equivocado en pensar que es una casa diferente. Petición y respuesta que se anexa en la presente tutela.

SOLICITUD DE TUTELA.

- Solicito el amparo judicial de mi derecho constitucional, al debido proceso, artículos 29 de nuestra carta magna, DEJANDO SIN EFECTOS el fallo proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL**, en el **PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA** establecido por la Ley 1561 de 2012, en contra el Señor **JOSE REMBERTO MARTINEZ DELGADO** e indeterminados, porque la decisión del Juez es contraria a la Constitución Nacional, constituyéndose en una VIA DE HECHO.
- En consecuencia, solicito que se ordene **AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**, se invaliden o dejen sin ningún efecto la sentencia proferida por el mencionado despacho judicial y se ordene anular y rehacer el proceso, de modo que se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta todas las observaciones hechas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dice el artículo 86 de la C.N., “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública...”.

La decisión del señor **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RDA** , incurrió en los siguientes defectos que hacen procedente la acción de tutela:

- **Defecto procedimental absoluto por no aplicar el contenido de la Ley 1561 de 2012 , en lo que respecta a los artículos.**

1- Artículo 9°. Poderes especiales del juez

En especial el numeral 5. “Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la intermediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.”

2- Realizar la inspección judicial sin perito que identificara plenamente el inmueble como bien lo indica el Artículo 15 que trata de la Diligencia de inspección y sus párrafos

3- Al no proferir sentencia por estrados como lo indica el Artículo 17 sobre la Sentencia.

4- Al violar el Artículo 18 sobre Recursos al no dar posibilidad de proponer recursos.

- **Defecto fáctico porque a pesar de haber solicitado en la demanda claramente la prueba de inspección judicial con perito esta no se realizó y aun cuando era necesaria.**

1- Tal y como se indicó en la demanda de la siguiente manera en la solicitud de pruebas.

“3- Inspección judicial

Le solicito Señor Juez que se realice Inspección judicial de peritos, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras, antigüedades de ellas, etc.”

Donde dicho despacho hizo caso omiso generando acá un defecto factico, adicionalmente nunca valoro las pruebas aportadas para aclarar la identidad del inmueble.

- **Violación al PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción.**

Se lesionó este principio al entender el procedimiento como de única instancia cuando el Artículo 18 de la ley 1561 de 2012 claramente manifiesta que “Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.”

LA TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES:

AUTONOMÍA DEL JUEZ Y VÍA DE HECHO

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que la acción de tutela sólo procede en forma excepcional contra las providencias judiciales definitivas porque se parte de la base de la autonomía del juez en el momento de decidir. La excepcional ocurrencia de la tutela acontece cuando se configura una vía de hecho, o sea que la providencia judicial se torna abusiva y claramente lesiva del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales. Además es necesario que contra la providencia no existan o ya se encuentren agotados los medios judiciales de defensa apropiados, salvo que la acción de tutela se plantee de manera temporal, para contrarrestar un perjuicio irremediable, lo cual torna en urgente la adopción de medidas correctivas para su salvaguarda y preservación, siempre y cuando se evidencien los requisitos mínimos de procedibilidad de dicho amparo constitucional.

El acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales. En tal sentido, el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza.

Considero que con los apartes de fallos de tutela insertos a la presente demanda y los argumentos esbozados son suficientes para dar claridad al yerro en que se incurrió y por lo tanto es procedente la presente acción de tutela, ya que no se dispone de otro medio de defensa judicial para salvaguardar los derechos constitucionales vulnerados.

Al respecto me permito traer a colación una reciente fallo de la Corte Constitucional, que hace referencia precisamente a la tutela contra providencias judiciales, así:

« Sentencia T-459/17, sentencia de la Corte Constitucional.

**“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Procedencia excepcional**

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respecto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad.”

En sentencia de la Corte Constitucional, Nro, Sentencia T-781/11, ha indicado las causales de procedibilidad las cuales transcribo, para una mejor comprensión.

“ Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es procedente contra toda actuación de una autoridad pública¹ con la que se perturbe un derecho fundamental. Dicha norma no establece distinción alguna sobre la naturaleza de la autoridad susceptible de tutela, por lo que, de acuerdo con este mandato, es posible interponer esta acción incluso contra la providencia de un juez, autoridad pública cuyas decisiones pueden ser sometidas al control estricto de constitucionalidad en eventos en los cuales se vislumbra la amenaza o vulneración de derechos de esta entidad.

Inicialmente, el Decreto 2591 de 1991, expedido por el Presidente de la República en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 5º transitorio de la Constitución nacional, reglamentó la acción de tutela, y en sus artículos 11, 12 y 40 trataba el tema de la interposición de esta acción contra decisiones judiciales. Sin embargo, dichos artículos fueron objeto de control abstracto de constitucionalidad y una consecuente declaratoria de inexecutable mediante sentencia C-543 de 1992, en la que la Corte Constitucional definió que esos artículos eran contrarios a los principios de cosa juzgada, autonomía funcional del juez y a la seguridad jurídica.

No obstante, en un aparte de esa sentencia se planteó una excepción a la intangibilidad de las decisiones judiciales que, por su importancia, será presentada en extenso:

De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante

¹ “(...) Los términos “autoridades públicas” se reservan para designar aquellos servidores públicos llamados a ejercer, dentro del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisión cuyas determinaciones por tanto afectan a los gobernados” Sentencia C-543 de 1992

actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia. (Subrayas por fuera del texto original)

De acuerdo con este punto, la tutela no procedería contra una decisión judicial propiamente dicha, sino contra la actuación de un operador judicial que encarnara el desconocimiento de derechos fundamentales o la creación de un perjuicio irremediable. Lo esencial es que, a través de este fallo se sentó la doctrina de las vías de hecho, que permitiría en adelante justificar la procedencia de una acción de tutela en contra de omisiones o acciones provenientes de jueces con las que se ocasionara la violación de derechos fundamentales.

La vía de hecho fue conceptuada como 'una trasgresión protuberante y grave de la normatividad' fundada en el capricho o el arbitrio de un funcionario, completamente extraña al ordenamiento jurídico e irrespetuosa de los derechos fundamentales². En un primer momento, se identificaron cuatro circunstancias generadoras de una vía de hecho o un defecto judicial grave: "si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la norma- se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental) (...)"³ (Cursivas por fuera del texto original).

*Mucho después, la sentencia T-441 de 2003 incorporó las condiciones que hasta la fecha se habían calificado como configurativas de una vía de hecho judicial y las denominó **causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial**; redujo las tradicionales cuatro primeras a dos -el defecto sustantivo y el fáctico-; y adicionó a ese par otros cuatro vicios, a saber: la vía de hecho por consecuencia o error inducido, la insuficiente sustentación o justificación del fallo, el desconocimiento del precedente judicial, y la violación directa de la Constitución. A estas se adicionó, como requisito para la viabilidad del amparo, la exigencia de unos requerimientos generales relativos a los que tradicionalmente se han reclamado para la prosperidad de la acción.*

Así pues, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la forma en que aparecen formuladas actualmente, son el resultado de la evolución de la doctrina de las vías de hecho.

Posteriormente, mediante sentencias T-606 y T-698 de 2004, esta Corporación revalidó lo acentuado en fallos precedentes sobre los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En relación con los primeros se sostuvo que "hacen referencia al deber de asegurar, para la procedencia de la tutela contra providencias, que se de: a) la inexistencia de otro o

² Sentencia T-212 de 1995

³ Sentencia T-231 de 1994

de otros medios de defensa judiciales (recursos ordinarios o extraordinarios) como se ha visto, y b) la verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” De otra parte, los requisitos especiales “están asociados directamente al control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y tienen que ver específicamente con el concepto de vía de hecho.”

Finalmente, la sentencia C-590 de 2005, que estudió un cargo sobre la constitucionalidad del artículo 185 parcial de la Ley 906 de 2004 por una supuesta disparidad con los artículos 4º y 86 de la Constitución⁴, reunió los criterios jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se dijo, entonces, que los presupuestos o causales generales implican:

a. Que se trate de un asunto de evidente relevancia constitucional. Lo cual significa que la cuestión esté enmarcada en el ámbito de interés de la jurisdicción constitucional, y no se trate de un asunto de simple legalidad carente de conexidad con los derechos fundamentales o el control de constitucionalidad que esta Corte efectúa.

b. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten efectivos para la garantía de los derechos involucrados o que con la aplicación de los mismos no se logre evitar la consumación de un daño iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que haya transcurrido un lapso razonable entre la fecha de presentación de la demanda de tutela y la aparición de los hechos que produjeron la afectación de los derechos fundamentales, a menos que existan razones objetivas que justifiquen la demora.

d. Si se trata de una irregularidad procesal, ésta debe causar un efecto decisivo o determinante en la sentencia atacada.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se pretenda la interposición de una tutela contra otra tutela.

En adición a los antedichos, debe acreditarse la satisfacción de otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales, denominados ‘causales especiales’. Estos corresponden a los defectos imputables a los funcionarios y fueron reunidos en la referida sentencia de la siguiente manera:

⁴ En aquella ocasión se demandó la inexecutable de la expresión “ni acción” contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004 porque su incorporación en el texto del mismo daba a entender que contra un fallo dictado en sede de casación ni siquiera la acción de tutela resultaba procedente. El aparte en el que se encontraba la fórmula demandaba rezaba: “Artículo 185. *Decisión.* Cuando la Corte aceptara como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.”

La Corte decidió declarar inexecutable la precitada expresión.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].

i. Violación directa de la Constitución.”

La corte en este mismo fallo, define los defectos en que incurre el juez al momento de fallar, y consideró que para mi caso se encuentra en el siguiente:

Defecto procedimental

El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.⁵

⁵ En este sentido ha señalado la Corte. “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. Corte Constitucional. Sentencia T-1180 de 2001. En el mismo sentido, Sentencia SU-478/97. Así por ejemplo en la sentencia T-115 de 2007 sostuvo la Sala Novena de Revisión: “Haber cuestionado la administración de los bienes a través de un proceso verbal sumario de única instancia tiene la capacidad de desconocer la Constitución porque ello restringió la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra los autos y la sentencia, en detrimento del artículo 31 superior. Más aún, al haberse adoptado tal trámite se limitó el número de días para dar contestación a la demanda, se adoptó un esquema que restringe la oportunidad para alegar

También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.⁶

Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto⁷, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso⁸. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.⁹

No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.¹⁰

1. El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que el defecto fáctico tiene lugar “cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”¹¹. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)”¹².

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹³, o simplemente omite su valoración¹⁴, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que

nulidades y se pasaron por alto los pasos para atender las excepciones previas. Todo esto teniendo en cuenta que este tipo de casos debe tramitarse a través de un proceso verbal. Situación que fue totalmente desconocida por el juez de instancia”.

⁶ Sentencia T-264 del 03 de abril de 2009.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Sentencia T-239 de 1996. Para la Corte es claro que, “cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela. La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales

de la misma emerge clara y objetivamente¹⁵. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez¹⁶. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.¹⁷

Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con las características de caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido¹⁸; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. ¹⁹

En general, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis

para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria”.

¹⁵ Ver Sentencia T-576 de 1993.

¹⁶ Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

¹⁷ Ver Sentencia T-538 de 1994. Más recientemente en sentencia T-086 de 2007 se explico de la siguiente manera: “(ii) se produce un defecto fáctico en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - en una dimensión negativa -, que se omitió la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En esta situación se incurre cuando se produce “la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”. En una dimensión positiva, el defecto fáctico tiene lugar, cuando “la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no se puede apreciar, sin desconocer la Constitución”. Ello ocurre generalmente cuando el juez “aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.). En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se “observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de.

de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”

En mi caso concreto, se tiene que el señor Juez, al no practicar la Inspección Judicial, no pudo identificar el bien inmueble, y no logró establecer la verdad real, es así como la corte lo ha dicho, por lo tanto, se aleja del deber del Juez de hacer lo posible para determinar la verdad judicial en los procesos que decide. Sobre este aspecto, la Corte, en la sentencia T-264 de 2009,^[31] señaló que “una manifestación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia es el deber de quienes administran justicia de “buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real” bajo el entendido de que “los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos”. Específicamente, con relación a la verdad judicial, la Corte sostuvo que en el marco de la Constitución Política “arribar a la verdad es algo posible y necesario” y que la solución justa a los conflictos, como finalidad de la administración de justicia, “supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: artículo 13 y 86 de la C.N., reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 19 de febrero de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Derecho de petición dirigido a planeación municipal

Respuesta de derecho de petición con fecha de Marzo de 2019 de planeación municipal

NOTIFICACIONES

Yo la recibiré notificaciones en la carrera 26 numero 25 a 12 Barrio Fermín López Santa Rosa de Cabal Rda.

Autorizo recibir notificaciones al correo electrónico. jpelaez.abogados@gmail.com

Celular: 3117235971

Al tutelado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTA ROSA DE CABAL: En la carrera 14 calle 12 CAM pisos 6-7 Santa Rosa de Cabal (Risaralda)

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por estos mismos hechos y ante ninguna otra autoridad.

Atentamente,


JAIME MARIO FRANCO GOMEZ

C.c. No. 10'132.322

Señores

PLANEACION – SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Presento ante ustedes el siguiente derecho de petición:

Yo, **JAIME MARIO FRANCO GOMEZ**, mayor y domiciliado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'132.322 expedida en Pereira con base en el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del Código contencioso administrativo y la ley 1755 de 2015, respetuosamente solicito lo siguiente:

PETICIÓN

1. Se traslade un funcionario de planeación a la calle 29 A barrio del edén sector la hermosa y certifique que nomenclatura corresponde a la casa de dos pisos de la cual se anexa fotografía.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

- 1 Soy poseedor de una casa de dos pisos ubicada en la calle 29 A barrio del edén sector la hermosa, de la cual presento las fotografías.
- 2 Dicha casa tiene placa con nomenclatura calle 29 A 23 # 21 barrio del edén sector la hermosa
- 3 Mi vecino tiene certificado de tradición correspondiente a la casa con dirección calle 29 A 23 # 21 barrio del edén sector la hermosa
- 4 Algunos recibos que se encuentran a mi nombre tienen como dirección calle 29 A 23 # 21 y otros calle 29 A 23 # 23
- 5 No se realmente que dirección tiene mi casa por lo tanto pido a la entidad correspondiente me aclare dicha confusión

Jaime Franco

Nombre del peticionario: **JAIME MARIO FRANCO**

Cédula: 10'132.322

Dirección: Pereira, Finca Palo Verde Cerritos

Teléfono: 311 7235971

Autorizo notificaciones al correo electrónico jpelaez.abogados@gmail.com

JPelaez & Abogados

📞 312 876 8125

✉️ jpelaez.abogados@gmail.com







1-20-08-07-27

Santa Rosa de Cabal, 20 de Marzo de 2019

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

CONCEPTO

NOMENCLATURA

Que el predio Identificado con Ficha Catastral N°
01030000013500250000000000 Le corresponde la Siguiete
Nomenclatura:

CALLE 29A N° 23-19 SEGUNDO PISO Y TERRAZA

CALLE 29A N° 23-21 PRIMER PISO

Nota: La Nomenclatura expedida debe ser dirigida a la entidad correspondiente. Si es recibo de predial al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o las Empresas prestadoras de Servicios Públicos. La presente certificación se expide a petición del interesado Para constancia se firma


GONZALO DAVILA ORTEGA
Secretario de Planeacion
LUIS FERNANDO OSÓRIO P
Técnico Administrativo

